



EB 2025/148

Resolución 038/2026, de 19 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SETEX APARKI, S.A., contra su exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato “Servicio de retirada con grúa de vehículos de la vía pública en el municipio de Getxo”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SETEX APARKI, S.A. (en adelante, SETEX), contra su exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato “Servicio de retirada con grúa de vehículos de la vía pública en el municipio de Getxo”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: El 22 de octubre, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 21 de noviembre de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de noviembre, con fecha 5 de diciembre se presentaron las alegaciones de ÍNDIGO PARK ESPAÑA, S.A. (en adelante, INDIGO), adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Sin perjuicio de lo que luego se dirá en el Fundamento jurídico noveno, consta en el expediente la legitimación de la recurrente. Además, consta la representación de quien actúa en nombre de SETEX.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. Además, el artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getxo, tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Por un lado, el recurrente impugna su exclusión del procedimiento de adjudicación, basada en no haber acreditado la viabilidad de su oferta, sospechosa de anormalidad. Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La exclusión se apoya en un informe técnico insuficientemente motivado o que no valora adecuadamente la justificación aportada. En particular, alega que:

- Se aportó en la justificación de la oferta un estudio económico completo, del que se deduce la viabilidad de la proposición.
- En la licitación del contrato anterior, que sigue gestionando, la oferta de la recurrente también fue requerida para justificar la presunta anormalidad y su oferta fue admitida y resultó finalmente ser la más ventajosa. La única diferencia con los actuales pliegos es la actualización de los precios de la licitación en, aproximadamente, un 15% (equivalente al IPC del período).
- El requerimiento del poder adjudicador pedía tan solo justificar la valoración de su oferta “precisando las condiciones”, lo que se satisfizo aportando las alegaciones y el estudio económico, y el poder adjudicador no puede basar la exclusión en motivos cuya aclaración no se ha pedido.
- La anormalidad debe apreciarse por referencia a la oferta global, no a precios unitarios individualmente considerados.

b) SETEX ataca la admisión de la oferta de INDIGO después del trámite de verificación de la anormalidad de su oferta. En particular, en referencia al apartado B de la oferta (Disponibilidad) se alega que la atención de la demanda de servicios fuera del horario habitual por los 2,09 conductores previstos implica un uso intensivo de las horas extraordinarias y vulnera el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el convenio aplicable. Por otro lado, si INDIGO tuviese que contratar más personal para cubrirlas, ese coste no previsto afectaría a la viabilidad de proposición. Además, se produciría elusión de descansos y riesgo de nulidad por vulneración de derechos laborales indisponibles.

c) Finalmente, se solicita la anulación de la exclusión de SETEX y de la admisión y adjudicación a INDIGO y que se ordene la exclusión de este último licitador, la retroacción del procedimiento al momento procedimental oportuno, que se admita la proposición de SETEX y que se le adjudique el contrato.

SÉPTIMO: Alegaciones de INDIGO

Por su parte, INDIGO alega lo siguiente:

a) La valoración que hace SETEX de sus justificaciones es incorrecta y no acredita ningún riesgo de inviabilidad o de incumplimiento de la normativa laboral. Se alega que la empresa tiene constatado que la disposición de la plantilla para prestar horas extraordinarias voluntarias es elevada, lo que permite cubrir las necesidades de personal sin dificultad, siendo todo ello conforme a la normativa laboral y los convenios colectivos, y que hay un remanente de horas de trabajo ordinario en la plantilla propuesta.

b) El órgano de contratación, en su valoración de la justificación presentada por INDIGO, reconoce expresamente que alega ventajas competitivas legítimas (sinergias, economía de escala, posición de mercado...), sin que consten prácticas irregulares, se justifica una solvencia financiera suficiente y no se identifican datos que demuestren la inviabilidad material, jurídica o económica

de la oferta. INDIGO señala que su justificación fue exhaustiva y que desglosó los costes del servicio.

c) La decisión del poder adjudicador está amparada por la discrecionalidad técnica que le corresponde ejercer.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) La oferta de SETEX fue excluida porque:

- No detalla gastos e ingresos de los trabajadores.
- No explica la organización de las horas de trabajo previstas para los servicios del apartado B.

b) La exclusión tiene motivación técnica y jurídica suficiente, basada en la insuficiencia de la justificación, la ausencia de desglose pormenorizado de los ahorros, ventajas técnicas, condiciones de mercado u otros factores que avalen la viabilidad del precio del apartado B. El informe añade, además, varias consideraciones concretas, como que no justifica la compatibilidad de la oferta con las obligaciones laborales y sociales, ni que el precio sea de mercado.

d) Cada expediente debe valorarse según sus especificidades y parámetros vigentes y requiere un examen singular y motivado en cada procedimiento, teniendo en cuenta la variabilidad de factores económicos, de costes, tecnológicos y organizativos.

e) Respecto a la aceptación de la oferta de INDIGO, se alega que la empresa presentó una memoria detallada y que justificó la disponibilidad para prestar los servicios, no necesariamente con horas extraordinarias voluntarias, y sin que conste vulneración normativa o del convenio colectivo aplicable.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente solicita la anulación de (i) la exclusión de su oferta por considerarla anormalmente baja y de (ii) la adjudicación del contrato a INDIGO por entender que debió ser rechazada por ser anormalmente baja.

Son relevantes para el análisis del recurso los siguientes apartados del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GETXO.

CLAUSULAS DEL CONTRATO

...

4.- Importe del Contrato

El precio máximo del contrato será de **980.080 euros**, 21% de I.V.A. incluido, para los cuatro años de duración del contrato.

De la cantidad anterior, corresponde en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido la suma de **170.096,53 euros**.

El precio máximo por año es de **245.020 euros**, 21% de I.V.A. incluido.

Las empresas adjudicatarias presentarán las ofertas económicas de la siguiente forma:

- Oferta sobre el **apartado A** (Servicio de grúa con presencia efectiva).
- Oferta sobre el **apartado B** ("Disponibilidad").

El **precio máximo anual** de licitación para el **apartado A (Servicio de grúa con presencia efectiva)** será de **215.920 euros. 21% de I.V.A. incluido** (178.446,28 € más 37.473,72 € del 21% de I.V.A.), cantidad que podrá ser mejorada por los licitadores en sus ofertas.

El **presupuesto máximo anual** para el **apartado B de "Disponibilidad"** será de **29.100 euros, 21% de I.V.A. incluido** (24.049,59 € más 5.050,41 € del 21% de I.V.A.), siendo los licitadores los que presentarán en sus ofertas los precios unitarios para este apartado B.

Los **precios unitarios máximos, I.V.A. incluido**, por servicio que se preste correspondiente al apartado B Disponibilidad") serán los siguientes:

- Servicio diurno laborable (entre las 06:00 y las 22:00 horas): **75,00 euros** (61,98 € + 13,02 € de I.V.A.).
- Servicio diurno festivo: **109 euros** (90,08 € + 18,92 € del I.V.A.).
- Servicio nocturno laboral (entre las 22:00 y las 06:00 horas): **92 euros** (76,03 € + 15,97 € del I.V.A.).
- Servicio nocturno festivo: **131 euros** (108,26 € + 22,74 € del I.V.A.)

LOS LICITADORES QUE SUPEREN EN SUS OFERTAS ECONÓMICAS EL PRECIO MÁXIMO ANUAL PARA EL APARTADO A O CUALQUIERA DE LOS PRECIOS UNITARIOS MAXIMOS DEL APARTADO B SERAN EXCLUIDOS DE LA LICITACION.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, sobre los desgloses del presupuesto base de licitación así como de la desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales se estará a lo dispuesto en el documento adjunto al PCT.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.5 LCSP, sobre el método empleado para calcular el valor estimado del contrato, se ha tenido en cuenta el importe total pagadero (I.V.A. excluido) según estimaciones del departamento técnico proponente.

El valor estimado del contrato asciende a **809.983,47 euros**.

4 bis.- Valores anormales o desproporcionados

Para la determinación de valores anormales o desproporcionados se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del RGCAP y se iniciará, en su caso, el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

...

ANEXO I- MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Don.....con domicilio en ... titular del D.N.I. número....., en nombre propio (o en representación de según acredita con poder que acompaña), manifiesta:

1.- Que, está enterado de que se convoca el PROCEDIMIENTO ABIERTO, para la contratación del **SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GETXO**.

2.- Que han examinado los Pliegos de Condiciones Técnicas y Económico Administrativas del mismo.

3.- Que encuentra de su conformidad y acepta íntegramente y sin variación todos estos documentos.

4.- Que se compromete a llevar a cabo la prestación del servicio citado con estricta sujeción, a todos los documentos y en especial al Pliego de Condiciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares por los siguientes precios:

- **Oferta sobre el APARTADO A, Servicio de grúa con presencia efectiva: El PRECIO ANUAL** de ... euros, más ... euros, más en los 106 días de trabajo correspondientes al 21% de I.V.A., debiendo entenderse comprendidos en el precio todos los conceptos incluyendo los impuestos, gastos, tasas y arbitrios de cualquier esfera fiscal al igual que el beneficio industrial del fiscal al igual contratista.
- **Oferta sobre el APARTADO B, "Disponibilidad":**
 - o *Servicio diurno laborable* (entre las 06:00 y las 22:00 horas): El precio de ... euros, más ... euros, correspondientes al 21% de I.V.A.
 - o *Servicio diurno festivo*: El precio de ... euros, más ... euros, correspondientes al 21% de I.V.A.
 - o *Servicio nocturno laboral* (entre las 22:00 y las 06:00 horas): El precio de ... euros, más ... euros, correspondientes al 21% de I.V.A.
 - o *Servicio nocturno festivo*: El precio de ... euros, más ... euros, correspondientes al 21% de I.V.A.

(Lugar, fecha y firma)

EL LICITADOR

A la vista de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión. Se analizará en primer lugar la impugnación de la exclusión de SETEX y, solo si dicho motivo de recurso es aceptado, la adjudicación del contrato a INDIGO. La razón es que, si la exclusión del recurrente se confirma, carecería de interés alguno en la anulación de la adjudicación y, por lo tanto, de legitimación activa para alegar ese motivo de impugnación. Téngase en cuenta que, en tal caso, la anulación de la

adjudicación no tendría como consecuencia una nueva adjudicación a su favor y tampoco la declaración de licitación desierta, con la posibilidad de presentar su oferta en una nueva licitación (ver las Resoluciones 220/2019 y 18/2021 del OARC / KEAO). Por el contrario, el resultado sería la obtención del contrato por otro tercer licitador, pues quedan en el procedimiento otras dos ofertas no impugnadas.

a) Sobre la exclusión de la oferta de SETEX

Sobre este motivo de recurso, se observa lo siguiente:

- 1) El poder adjudicador ha juzgado separadamente sobre la incursión en sospecha de anormalidad de los importes propuestos para los apartados A y B, resultando que el recurrente solo está afectado en lo relativo al apartado B (que, por cierto, solo representa un 13,47% del precio del contrato). Esta decisión no está amparada por la cláusula 4 bis del PCAP, que no prevé la anormalidad de precios parciales y que se limita a remitirse al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 (en adelante, "RGLCAP"), que no menciona dichos precios parciales. Tampoco está respaldada esta actuación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su sentencia de 17/12/2019, nº 1828/2019, ECLI: ES:TS:2019:4069, establece, en síntesis, que en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 149 LCSP y 85 RGLCAP, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador. En el mismo sentido, este Órgano ya ha establecido que carece de sentido hablar de precios unitarios anormales considerados individualmente porque la desproporción en uno o varios de ellos podría compensarse con el importe de otros para dar como resultado una oferta viable en su conjunto (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 22/2020 y 103 y 190/2024).

2) Por otro lado, el artículo 85 RGLCAP toma como referencia, en principio, la “media aritmética de las ofertas”. A juicio de este Órgano, la aplicación de este parámetro de sospecha de anormalidad al contrato impugnado está lejos de ser evidente y unívoca, como sería exigible, por las siguientes razones:

- El apartado 4 del PCAP señala un “precio máximo del contrato” de 980.080 euros para los cuatro años de vigencia del contrato (245.020 euros de “precio máximo por año”). El precio máximo del contrato se descompone en:
 - (i) un precio máximo para el apartado A (servicio de grúa con presencia efectiva) de 863.680 euros (215.920 euros en cómputo anual) y
 - (ii) un precio máximo para el apartado B (Disponibilidad) de 116.400 euros (29.100 euros en cómputo anual)
- El precio máximo del apartado A está diseñado con un único precio para el conjunto de la prestación, y así deben configurarlo también los licitadores en sus proposiciones, según se deduce del modelo de oferta a tanto alzado, por lo que no hay dificultad en identificar el importe de la oferta de esta prestación y aplicar sobre él el parámetro del artículo 85 RGLCAP.
- Sin embargo, el precio máximo del apartado B es el producto de cuatro precios unitarios máximos y de los pliegos no se deduce cómo puede calcularse el precio de la oferta a partir de ellos, pues no consta el número estimado de unidades que, como máximo, prevé el poder adjudicador que va a demandar de cada una de las prestaciones, por lo que no existe propiamente un “precio de la oferta” en dicho apartado.

- Lo anterior no ha impedido que el poder adjudicador haya considerado que la proposición del recurrente estaba, en lo referido al apartado B, inicialmente incurso en anormalidad
 - El poder adjudicador, en su requerimiento de justificación de la anormalidad de la baja (y antes, en el acta de la Mesa de Contratación que ha apreciado la sospecha de anormalidad) ha limitado la sospecha al apartado B, pero no hay explicación alguna de qué fórmula ha utilizado para verificar que la oferta estaba incurso en el umbral de temeridad.
- 3) Por último, el requerimiento de justificación de la anormalidad formulado por el poder adjudicador solo menciona el apartado B, la declaración de que la oferta presenta valores anormales o desproporcionados y la concesión de un trámite de audiencia para presentar “justificación de la valoración de su oferta, precisando las condiciones de la misma”. Consecuentemente, se incumple claramente el artículo 149.4 LCSP, que exige que “La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.” Este Órgano ha señalado (ver, por ejemplo, la Resolución 7/2021) que la suficiencia de la información aportada por el licitador ha de ser enjuiciada a la vista de la concreta información solicitada por el poder adjudicador, de tal modo que si el órgano de contratación considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta porque le ha suscitado dudas, lo ha de indicar en su requerimiento (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 27 de noviembre de 2001, C-285/99 y C-286/99, ECLI:EU:C:2001:640). En particular, y como bien apunta la recurrente, un requerimiento como el analizado impide que el poder adjudicador pueda luego reprochar al licitador el carácter genérico de sus explicaciones o las omisiones de la documentación aportada (ver las Resoluciones 196/2019 y 7/2021 del OARC / KEAO).

- 4) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) a 3) anteriores, el motivo de recurso es aceptable. En particular, no cabe la exclusión de la oferta de la recurrente porque no se ha establecido correctamente que estuviera incurso en el parámetro de anormalidad previsto en los pliegos y en el artículo 85 RGLCAP (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 17/12/2019, citada más arriba, así como la Resolución 107/2024 del OARC / KEAO).

b) Sobre la anormalidad de la oferta de la adjudicataria

SETEX solicita la exclusión de la proposición de INDIGO, que resultó adjudicataria después de que su oferta, inicialmente incurso en anormalidad en los apartados A y B, fuera considerada viable a la vista de la justificación aportada por la empresa. Una vez anulada la exclusión de la recurrente, debe analizarse este motivo de impugnación, pues su estimación le supondría la adjudicación del contrato por ser la segunda oferta mejor valorada una vez aplicados los criterios de adjudicación, todos ellos sujetos a evaluación mediante fórmula. Este motivo de recurso debe desestimarse por lo siguiente:

- 1) En el procedimiento de verificación de la anormalidad de la baja de la oferta de INDIGO concurren, en términos generales, las mismas irregularidades ya apuntadas a propósito de la impugnación de la exclusión de SETEX en el apartado a) anterior, a cuyo contenido se remite este Órgano (ver el apartado a) anterior). Así, (i) se ha decidido sobre la incursión de la oferta en sospecha de anormalidad teniendo en cuenta los precios parciales y no la globalidad de la proposición, en contra de lo dispuesto en los pliegos y en el artículo 85 RGLCAP, (ii) se desconoce cómo se ha computado la anormalidad para el apartado B y a la vista del parámetro fijado en los pliegos y (iii) el poder adjudicador ha formulado un requerimiento de justificación de la anormalidad sin referencia alguna a los aspectos concretos de la oferta sobre los que solicitaba aclaraciones.
- 2) A la vista de lo expuesto en el apartado 1), no puede llegarse a una conclusión diferente que la de desestimar la pretensión de excluir la oferta

de la adjudicataria. Debe señalarse, además, que se motiva adecuadamente la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta, teniendo en cuenta que, en este caso, y a diferencia de lo que sucede con el rechazo de la proposición, basta con una motivación suficiente y no es precisa una motivación “reforzada” (ver, por todas, las Resoluciones 153/2021 y 169/2025 del OARC / KEAO). Asimismo, el recurrente no acredita que el órgano de contratación infrinja los límites de la amplia discrecionalidad técnica que le ampara para apreciar la anormalidad (ver, por ejemplo, las Resoluciones 59/2015 y 114/2019 del OARC / KEAO). En particular, se observa lo siguiente:

- El poder adjudicador se basa en la documentación aportada por INDIGO (desglose de costes, cálculo detallado de necesidades horarias...) para concluir que se respeta la igualdad retributiva, que los costes y el beneficio industrial son razonables y que los márgenes económicos son ajustados pero inviables (apartado A).
- Para el apartado B, el informe técnico que evalúa la justificación se fundamenta, entre otros factores, en la acreditación del número de servicios según las necesidades municipales, en un sistema de compensación horaria previsto en el convenio colectivo y en la estructura de costes, y concluye igualmente en la viabilidad de la oferta.
- Frente a la citada motivación, la recurrente objeta un posible incumplimiento de las limitaciones que la normativa laboral o los convenios colectivos imponen a las horas extraordinarias por una hipotética falta de aceptación de los trabajadores para asumirlas, cuando éste no es el único fundamento de la justificación de la suficiencia horaria de la oferta, que se basa también un remanente de horas de trabajo ordinario.

c) Conclusión

A la vista de lo expresado en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse. Dado que se ha rechazado la pretensión de excluir la oferta de la adjudicataria, que es la más valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en los pliegos (todos ellos de aplicación automática), sería superfluo retrotraer actuaciones para readmitir la proposición de SETEX, pues ello no le supondría la obtención del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por SETEX APARKI, S.A., contra su exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato “Servicio de retirada con grúa de vehículos de la vía pública en el municipio de Getxo”, tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de febrero de 2026